El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-21-001-2018-00038-01

Accionante: JORGE ARTURO HERNÁNDEZ CORTÉS

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / HUBO RESPUESTA / NO SE RESOLVIÓ DE FONDO EL REQUERIMIENTO / CIRCULAR 016-2016 SUPERFINANCIERA / ENTIDADES DEL SGP DEBEN BRINDAR ASESORÍA SIN IMPORTAR EDAD DEL AFILIADO / CONFIRMA / CONCEDE /** La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de emitir simulación y/o proyección del valor de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho.

(…)

Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con emitir simulación y/o proyección del valor de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho si nunca se hubiese trasladado de régimen; que como se dijo sí es procedente, sin importar la edad del afiliado al SGP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 221 de 22-06-2018

Referencia: 66001-31-21-001-**2018-00038**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2018, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, resolvió la acción de tutela que promovió el señor JORGE ARTURO HERNÁNDEZ CORTÉS, contra la entidad opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante promovió el amparo constitucional por considerar que COLPENSIONES vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Nació el 26 de febrero de 1955, por lo tanto tiene más de 62 años de edad.

2.2. El 31 de enero pasado radicó ante COLPENSIONES un derecho de petición solicitando la proyección del valor de la pensión a la cual tiene derecho con las cotizaciones que posee.

2.3. Mediante comunicado del 2 de febrero de 2018, Colpensiones informa que “*Una vez verificado el expediente se observó que su petición fue recibida y radicada bajo la tipología, recepción de comunicaciones externas, la cual está dispuesta por parte de la entidad para responder a tramites que no están relacionados directamente con el enlace del proceso de decisión de prestaciones: de tal forma que se hace necesario indicar que de conformidad a la normatividad vigente, la solicitud debe presentarse a través del formulario de Prestaciones Económicas, el cual podrá obtener en cualquiera de los puntos de Atención al Ciudadano- PAC, acompañado de la documentación que considere pertinente, de esta forma se podrá dar trámite efectivo a la petición*”.

2.4. Pidió nuevamente dar trámite al derecho de petición impetrado, mediante el cual se está solicitando la proyección de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida, a la cual tendría derecho si nunca se hubiese trasladado de régimen, lo anterior teniendo en cuenta que en la respuesta del 2 de febrero de 2018, le indican que debe presentarse a través de un formulario de prestaciones económicas, cuando fue una solicitud que se presentó mediante un PQR, por lo que la respuesta no es coherente con lo solicitado.

2.5. El 12 de febrero de 2018 Colpensiones informa que una vez validadas las bases de datos pudo determinar que el peticionario se encuentra a menos de 10 años para pensionarse y teniendo en cuenta la ley 1748 de 2014 y la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se realizaría la proyección pensional solicitada. Además, que Colpensiones está facultada para determinar y suministrar la información relacionada con la forma de liquidación y el cálculo de una prestación a la que eventualmente tendría derecho un afiliado, solo en el momento en que este solicite el reconocimiento pensional, previo cumplimiento de los requisitos legales.

2.6. Afirma que la solicitud de proyección y/o simulación pensional se realiza bajo el precepto señalado en el concepto 123910 de 2015 de la Superintendencia Financiera en el cual se establece que el deber de asesoría e información al consumidor financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

2.7. COLPENSIONES no ha emitido una respuesta de fondo, pese haber trascurrido más del término establecido para ello, violando sus derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada proceda a emitir simulación y/o proyección del valor de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, que impartió el trámite legal (fl. 18 C. Ppal.). Fueron notificados la Directora de Prestaciones Económicas (A), la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS, y el Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones (fl. 19 Cd. Ppal.).

4.1. Se pronunció el Gerente de Defensa Judicial con funciones asignadas de Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien indicó que mediante los oficios del 12 y 21 de febrero de 2018, de los cuales anexó copia, dio respuesta a la petición del accionante. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. (fl. 21-23 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, que concedió el amparo del derecho fundamental de petición del actor, al considerar que COLPENSIONES procedió mal al responder su solicitud, aduciendo la imposibilidad de brindar doble asesoría por estar próximo a pensionarse y alteró el objeto de la pretensión del accionante, puesto que solicitaba se le realizara la proyección de su mesada pensional en el régimen de prima media, en ningún momento estaba solicitando el traslado de regímenes ni de aportes. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 20 días. (fls. 37-39 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el Gerente de Defensa Judicial con funciones asignadas de Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones, con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la tutela, indicó que mediante los oficios del 12 y 21 de febrero de 2018, dio respuesta a la petición del accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. (fls. 42-44 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de emitir simulación y/o proyección del valor de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. De los oficios de fechas enero 31 y febrero 12 de 2018 (fls. 8 y 11 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una petición donde solicita emitir simulación y/o proyección del valor de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho si nunca se hubiese trasladado de régimen.

2. COLPENSIONES, en la respuesta a la tutela y en la impugnación, puso en conocimiento que mediante los oficios del 12 y 21 de febrero de 2018, resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante (fls. 24 y 25 Ib.) y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* con la respuesta brindada por la entidad accionada no puede considerarse satisfecho el derecho de petición del accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a contestarle que *“…En respuesta a su petición relacionada con: la solicitud de una proyección pensional, se informa que una vez validadas nuestras bases de datos pudo determinarse que usted se encuentra a menos de 10 años para pensionarse y teniendo en cuenta la Ley 1748 de 2014, y la Circular 016 de 2016, de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se le realizaría la proyección pensional solicitada.”* y que “*...Colpensiones se encuentra facultada para determinar y suministrar la información relacionada con la forma de liquidación y el cálculo de una prestación a la que eventualmente tendría derecho un afiliado, sólo en el momento en que éste solicite el reconocimiento pensional, previo cumplimiento de requisitos legales.*”; cuando contrario a lo afirmado por la accionada, que por encontrarse a menos de 10 años para pensionarse y teniendo en cuenta la ley 1748 de 2014 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no era procedente brindarle la doble asesoría, en la cual se le realizaría la proyección pensional solicitada, pues la Circular referida, en su parágrafo, claramente indica que “*Lo dispuesto en esta instrucción no limita el derecho de los afiliados al SGP de cualquier edad a recibir asesoría en los términos establecidos por los subnumerales 3.13.2 y 3.13.3., de que trata la instrucción primera de esta Circular, cuando así lo soliciten.*” (Subrayas propias).

En conclusión, la respuesta fue evasiva e incongruente, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar.

4. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con emitir simulación y/o proyección del valor de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida a la cual tendría derecho si nunca se hubiese trasladado de régimen; que como se dijo sí es procedente, sin importar la edad del afiliado al SGP.

5. En armonía con las premisas relacionadas en los acápites anteriores, la Sala confirmará el fallo impugnado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)